

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado acorde a lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí; en cumplimiento a la resolución de fecha 17 diecisiete de marzo de 2020 dos mil veinte, emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, dentro del recurso de revisión **RR-2859/2019-1**, derivado de la solicitud de información pública registrada bajo el número 317/0508/2019, del índice de la Unidad de Transparencia; resulta competente para pronunciarse respecto de la inexistencia de la información solicitada en los términos señalados en dicho fallo, y

----- **CONSIDERANDO** -----

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su Artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la inexistencia de la información relativa a "Los documentos oficiales elaborados con las medidas y acciones llevadas a cabo respecto de los abusos, agresiones, faltas a la verdad y violaciones y violaciones a la ley por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado"; lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 52 fracción II y 160 de la ley de la materia aplicable.-

SEGUNDO. - A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública aplicable, y en atención a la resolución de fecha 17 diecisiete de marzo del 2020 dos mil veinte, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:

1.- El día 21 veintiuno de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Transparencia, la solicitud de acceso a información, misma que fue registrada bajo el número de expediente 317/0508/2019, del índice de la Unidad de Transparencia, a través de la cual se solicitó en lo que aquí interesa, la siguiente información:

La documentación oficial que se generó y elaboró como CONSECUCENCIA, MEDIDAS, ACCIONES y lo que se haya tomado por usted o por la autoridad designada, respecto a los Abusos, Agresiones, Faltas a la Verdad, Violaciones a Leyes y más... en contra de Ciudadanos-Usuarios de Leyes de Transparencia-Peticionarios, mismos que hacen USO DE UN DERECHO HUMANO otorgado por la Constitución Federal numeral 6/o. DERECHO A LA INFORMACION, ocasionados por la titular de la Unidad de Transp. Lic. Elsa Rocío González Ramos, en contra del suscrito-Adulto Mayor de la Tercera Edad quien solo desea DOCUMENTAR LA CORRUPCION EN LA EDUCACION, pero este tipo de servidoras públicas LO IMPIDEN, OBSTACULIZAN Y ACTUAN DE MANERA DOLOSA Y MIENTEN SIN PUDOR ALGUNO.

2.- En acatamiento a lo dispuesto por el numeral 54 fracción II de la Ley de Transparencia Local, la Unidad de Transparencia, mediante oficios UT-1764/2019, UT-1712/2019, UT-1713/2019, UT-1714/2019 y UT-1715/2019, remitió la solicitud de acceso a las áreas administrativas susceptibles de poseer la información, siendo estas la Coordinación General de Remuneraciones, Coordinación General de Recursos Humanos, Coordinación General de Recursos Materiales, Coordinación General de Vinculación y Gestión Institucional y Coordinación General de Recursos Financieros, todas pertenecientes a esta Secretaría de Educación.

3. Posteriormente, los días 25 veinticinco, 30 treinta, 31 treinta y uno de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, y 04 cuatro de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, fueron recibidos por la Unidad de Transparencia los oficios SP-431/2019, CGRM-584/2019, DA/CGRF/990/2019, DA/CGRH/UA/2087/2019, y CGR-1538/2019, signados respectivamente por el Coordinador General de Vinculación y Gestión Institucional, Coordinadora General de Recursos Materiales, Coordinadora General de Recursos Financieros, Coordinador General de Recursos Humanos y Coordinador General de Remuneraciones, en los que se otorgó puntual respuesta a la solicitud de acceso, mismas que fueron notificadas al solicitante por la Unidad de Transparencia, el día 04 cuatro de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, a través del medio autorizado por el Ciudadano.

4. Acto seguido, el 13 trece de enero del año 2020 dos mil veinte, se recibió en la Unidad de Transparencia, instructivo de notificación generado por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, por el cual se notificó el auto de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, en el que se admite el recurso de revisión promovido en contra de la respuesta emitida por este sujeto obligado, otorgándole el número 2859/2019-1, por la hipótesis establecida en las fracciones II, IV, V, VII y XI, del artículo 167 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; concediendo un término de 07 siete días hábiles a efecto de que las partes manifestaran lo que conforme a derecho convenga y se aportaran los medios de prueba respectivos.

5. Acto seguido, el día 12 doce de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, notificó a la Unidad de Transparencia la resolución emitida el 17 diecisiete de marzo del año 2020 dos mil veinte, mediante la cual determinó modificar la respuesta otorgada y se conminó al sujeto obligado para que emitiera una nueva respuesta y permita el acceso, consulta y reproducción de la siguiente información:

- **Los documentos oficiales elaborados con las medidas y acciones llevadas a cabo respecto de los abusos, agresiones, faltas a la verdad y violaciones a la ley por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado. Lo anterior en el entendido de que en caso de que dicha información no haya sido generada por falta de atribuciones, el sujeto obligado deberá fundar y motivar su respuesta; ahora en el caso de que la Coordinación General de Vinculación y Gestión Institucional si cuente con facultades para generar dicha información, deberá apegarse al procedimiento de búsqueda de la información y en su caso al de la declaración de inexistencia, mismos que prevé la Ley de Transparencia.**

6.- En atención al fallo dictado en el recurso de revisión que nos ocupa, la Unidad de Transparencia, mediante el oficio número UT-0661/2021, realizó las gestiones correspondientes ante la Secretaría Particular del Despacho del Titular, en razón de ser el áreas administrativas susceptible de poseer la información anteriormente descrita, con la finalidad de que se brindara oportuna atención a lo requerido por el Órgano Garante y remitiera la respuesta correspondiente atendiendo los términos señalados en dicho fallo.

7.- Con motivo de lo anterior, el día 21 veintiuno de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, se presentó ante la Unidad de Transparencia el oficio número SP-136/2021, signado por el Ingeniero Fernando Marmolejo Cervantes, en su carácter de Secretario Particular del Despacho del Titular, mediante el cual señaló medularmente lo siguiente:

"... Al respecto, me permito informar que en los archivos de este sujeto obligado no obran documentos en los que conste la aplicación de alguna medida o acción adoptada por el Secretario de Educación, en referencia a abusos, agresiones, faltas a la verdad o violaciones a la Ley, por la Titular de la Unidad de Transparencia, ya que a la fecha no existe evidencia de un procedimiento a razón de los supuestos que se atribuyen a la servidora pública que ostenta dicho cargo, de lo que se colige que no ha sido generada información en los términos requeridos, pues si bien el Titular de la Dependencia cuenta con facultades suficientes de conformidad con el artículo 6 ° fracción I y XIV del Reglamento Interior de esta Secretaría, la emisión de la documentación solicitada es circunstancial, derivado de la existencia de un procedimiento.

Ahora bien, en el caso de la Coordinación General de Vinculación y Gestión Institucional, de conformidad con el acuerdo administrativo mediante el cual se crea dicha área administrativa, se desprende que ésta tiene como fin, la ejecución y el monitoreo de los mecanismos, las acciones y las medidas necesarios para la consecución de los objetivos, así como el compromiso con la institución y la aplicación de los valores de la misma; por tanto, si bien no se confiere expresamente la atribución de generar medidas en cuanto a los supuestos mencionados en la solicitud, se entiende que los alcances de los objetivos de dicha unidad administrativa abarcan también los concernientes al cumplimiento de las obligaciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y demás normativa aplicable; no obstante se señala que tales funciones pueden o no ser ejercidas, pues para ello deberá acreditarse la existencia de un procedimiento relacionado con las conductas mencionadas por el solicitante.

En ese sentido, para dar cumplimiento a la instrucción del Órgano Garante, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Secretaría Particular, y tomando en cuenta la naturaleza de las atribuciones del área a mi cargo, se hizo extensiva la búsqueda a la Coordinación General de Vinculación y Gestión Institucional, con el objeto de localizar algún documento que apuntara a la existencia de la información solicitada, sin que fuera encontrada evidencia de su emisión.

Por tanto, con el objeto de dotar de certeza al solicitante, respecto a la inexistencia de la información, de conformidad con los artículos 52 fracción II y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, solicito que por su conducto se realicen las gestiones necesarias, a efecto de que se someta a consideración del Comité de Transparencia de la Entidad Pública, la declaración de inexistencia de la información ordenada en el presente asunto y con ello otorgar el debido cumplimiento a la resolución dictada en el recurso que nos ocupa."

TERCERO. – En ese tenor, bajo los antecedentes anteriormente detallados y una vez analizadas las constancias que obran en el expediente relativo a la solicitud que aquí nos ocupa, y las justificaciones expuestas por el área administrativa competente, con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a emitir el presente:

ACUERDO DE INEXISTENCIA

Este H. Comité procede a declarar INEXISTENTE en los archivos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de la información relativa a: "Los documentos oficiales elaborados con las medidas y acciones llevadas a cabo respecto de los abusos, agresiones, faltas a la verdad y violaciones y violaciones a la ley por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado"; lo anterior en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

De inicio, el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece textualmente que:

ARTÍCULO 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I.** Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II.** Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III.** Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia..."

Asentado lo anterior, este Comité de Transparencia tiene por agotadas las gestiones a que alude la fracción primera del invocado numeral, en virtud de los hechos narrados en los puntos seis y siete de los antecedentes expuestos en el presente acuerdo, de los cuales se desprende que la Unidad de Transparencia llevó a cabo las gestiones correspondientes para la búsqueda y localización de la información, ante la Secretaría Particular del Despacho del Titular, por ser el área administrativa susceptible de poseer la documentación requerida, quien a su vez señala que no fue localizada la información ordenada en el presente fallo.

Asimismo, se tienen por válidas las gestiones realizadas ante el área citada, puesto que, de un análisis a la normativa de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, en específico del Manual de Organización aplicable a la Oficina del Secretario, entre las cuales, en lo que aquí interesa, disponen lo siguiente:

- Coordinar las funciones, procesos, procedimientos y políticas establecidas en el área, para lograr el cumplimiento de la misión, visión y objetivos de la Oficina del Secretario de Educación.
- Integrar, actualizar y resguardar el archivo del Secretario de Educación, con apego a la Ley de Archivos.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

- Solicitar información a las Unidades Administrativas, cuando ésta sea requerida por el Secretario de Educación.
- Operar los procedimientos de control de documentos y convenios para firma del Secretario, con el fin de llevar un orden y que sean de fácil consulta.
- Elaborar oficios y correspondencia privada del Secretario de Educación.
- Dar seguimiento a los asuntos planteados por el Secretario de Educación y por el Secretario Particular.

Ahora bien, respecto a la Coordinación General de Vinculación y Gestión Institucional, como bien refiere la Secretaría Particular, de conformidad con su decreto de creación de fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2014 dos mil catorce, la referida Coordinación tiene como fin, la ejecución y el monitoreo de los mecanismos, las acciones y las medidas necesarios para la consecución de los objetivos, así como el compromiso con la institución y la aplicación de los valores de la misma, con lo cual se buscó fortalecer el sistema de seguimiento y supervisión, por lo que si bien no se establece expresamente la atribución de generar medidas en cuanto a los supuestos mencionados en la solicitud, en efecto, los alcances de la Coordinación señalada abarcan también los concernientes al cumplimiento de las obligaciones que estipula la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En ese tenor, tomando en consideración que la Secretaría Particular, en ejercicio de sus atribuciones, hizo extensiva la búsqueda de la información en los archivos de la Coordinación General de Vinculación y Gestión Institucional, en la especie se tiene por desahogada la misma, ya que otorga certeza a este Órgano de que se siguió un proceso exhaustivo para la localización de la información ordenada en el presente asunto.

De todo lo anterior se colige que si bien es cierto, de la normativa precitada se desprende la facultad para generar la información ordenada, no menos resulta cierto que tal atribución se encuentra supeditada a la existencia de un procedimiento bajo tales supuestos, es decir, que puede o no ser ejercida, pues para ello se deben poseer elementos ciertos o tangibles, lo que en el caso no aconteció tal como lo expresó el área administrativa responsable y que aunado a la búsqueda exhaustiva realizada en acatamiento a la resolución dictada por el Órgano Garante, permite a este Órgano tener por acreditada la inexistencia de la información requerida en el presente asunto.

Así las cosas, bajo las consideraciones formuladas previamente, y en acatamiento a la instrucción vertida en el fallo de mérito, este Comité de Transparencia, determina procedente confirmar la inexistencia de la información concerniente a: **"Los documentos oficiales elaborados con las medidas y acciones llevadas a cabo respecto de los abusos, agresiones, faltas a la verdad y violaciones y violaciones a la ley por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado"**; por tanto, con la finalidad de dotar de certeza al solicitante con relación a las circunstancias que motivan la inexistencia de la información en comento, así como para dar cumplimiento a la fracción segunda del artículo 160 de la Ley de la Materia; se emite el presente instrumento por las consideraciones ya manifestadas.

Bulevar Manuel Gómez Azcárate 150
Colonia Himno Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369
Tel. 01 (444) 4998000

www.slp.gob.mx



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

Ahora bien, respecto a las formalidades establecidas en las fracciones tercera y cuarta del artículo 160, de la Ley de la materia, este Órgano determina que en el presente asunto no es viable ordenar que el documento sea generado, en razón de que como ya fue expuesto, la información no fue generada en razón de que no existe evidencia de un procedimiento instaurado bajo los supuestos referidos por el solicitante, y por tanto no fueron ejercidas las facultades establecidas en la normativa que rige a este sujeto obligado, por lo que resulta materialmente imposible generar el documento solicitado, pues no se actualiza el supuesto a que alude la fracción III del invocado numeral.

Por lo anterior y al resultar procedente la emisión del presente acuerdo, se ordena correr traslado al recurrente con copia del presente acuerdo, así como a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, a fin de que ese Órgano Colegiado se encuentre en posibilidad de resolver respecto al cumplimiento de la resolución emitida en el recurso que nos ocupa.

Dado a los 24 veinticuatro días del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sito en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la Colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo acordaron y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

LIC. ULISES HERNÁNDEZ REYES

**Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos;
y Presidente del Comité de Transparencia**



S.E.G.E.

**COMITÉ DE
TRANSPARENCIA**

LIC. ELSA ROCÍO GONZÁLEZ RAMOS

**Titular de la Unidad de Transparencia; y
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia**

C.P. GERARDO RODRÍGUEZ SALAZAR

**Director de Planeación y Evaluación;
y Vocal del Comité de Transparencia**

Bulevar Manuel Gómez Azcarate 150
Colonia Himno Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369
Tel. 01 (444) 4998000

www.slp.gob.mx



ING. FERNANDO MARMOLEJO CERVANTES
Secretario Particular del Despacho del Titular;
y Vocal del Comité de Transparencia



ING. EFREN GIL RODRÍGUEZ
Coordinador de Archivos;
y Vocal del Comité de Transparencia

Las firmas contenidas en la presente foja corresponden al acuerdo de inexistencia, relativo al recurso de revisión 2859/2019-1, aprobado en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 24 veinticuatro días del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno.

